

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 42 DE 1980**
(diciembre 29)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de 45 días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

- a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;
- d) El Consejo Superior de la Judicatura, y
- e) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alfereces, Guardiamarinas, Pilotes, Grumetes, Soldados y alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5. Regular las prestaciones sociales existentes para los empleados públicos al servicio del Instituto de Crédito Territorial.

6. Modificar la cuantía del auxilio funerario de los empleados oficiales.

7. Reestructurar la Planta de Personal y modificar el manual de requisitos mínimos de la Contraloría General de la República. Con base en esta facultad no se podrá aumentar el número de empleos existentes.

Artículo 2º Las asignaciones de los empleados del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta ley.

Artículo 3º A partir del 1º de marzo de 1981, la remuneración de los Ministros del Despacho y de los Jefes de Departamentos Administrativos, por concepto de sueldos y gastos de representación será igual y se aumentará en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 4º A partir del 7 de agosto de 1982, el Presidente de la República devengará un sueldo igual al de los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban. La remuneración a que se refiere el presente artículo se aumentará en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Farrá.**MINISTERIO DE JUSTICIA****Resoluciones Ejecutivas****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 351 DE 1980**

(diciembre 1º)

por la cual se niega el cambio de radicación de un proceso penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Ramón Acevedo Blanco, obrando como apoderado de los señores Jairo Perdomo Salazar, María Heydy Salama de Perdomo y Fernando Murillo Guzmán, solicitó al Gobierno Nacional el cambio de radicación de los procesos penales seguido contra éstos, en los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Ibagué y Tercero Superior de Ibagué, por los delitos de falsedad en documentos y estafa; Que el peticionario aduce como fundamento de su solicitud el impedimento declarado por cuatro de los cinco Fiscales del Tribunal Superior de Ibagué para conceptuar dentro de los citados procesos;

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia, remitió la solicitud y los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, para que emitiera el concepto correspondiente de que habla el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal;

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Acta número 90 del 14 de octubre de 1980, conceptuó:

"Aspectos tan frecuentes como el impedimento de uno o varios funcionarios, no pueden constituir nunca motivo suficiente para desplazar a otro territorio y a otros jueces el conocimiento de un sumario o causa. Esta eventualidad tiene su específica solución en el estatuto procedimental, que no es otra que la separación, cuando los motivos de la excusa o recusación invocada son procedentes del Magistrado, Juez, Fiscal o Secretario, etc., impedidos y su sustitución por quien está en condiciones de ejercitar sus funciones oficiales. Esto sería bastante para rechazar la pretensión que se comenta, a lo cual podría agregarse como perentoria refutación de las pesimistas consideraciones del señor apoderado, que la realidad más perceptible es la existencia de un ambiente adecuado y normal de la administración de justicia, ya que ni los Jueces Tercero Penal de Circuito y Tercero Superior de Ibagué, ni el Juez Noveno de Instrucción Criminal, ni los Magistrados del Tribunal han manifestado impedimento alguno ni insinuado que no están en una situación general propicia para la correcta y debida aplicación de sus facultades judiciales.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa desfavorablemente a la petición de cambio de radicación de los procesos mencionados.

Que el Gobierno Nacional debe obrar de acuerdo al concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Artículo primero. Niégase el cambio de radicación del proceso penal que se sigue en los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Ibagué y Tesorero Superior de Ibagué, contra Jairo Perdomo Salazar, María Heydy Salama de Perdomo y Fernando Murillo Guzmán, por los delitos de falsedad en documentos y estafa.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA****Resoluciones Ejecutivas****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 356 DE 1980**

(diciembre 1º)

por la cual se aplaza la iniciación de la explotación de la concesión "Yalea" (No. 2162).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ives L. Pirot, en su condición de representante legal de la firma ELF Aquitaine Colombie S. A., en escrito de 10 de septiembre de 1980, ha solicitado con fundamento en el artículo 24, inciso 3º del Código de Petróleos que se aplaze por tres años la iniciación de la explotación comercial del contrato para explorar y explotar petróleo de

propiedad nacional denominado Concesión "Yalea" (No. 2162) y de la cual es titular su representada;

Que en su escrito la concesionaria manifiesta que se hace imposible la explotación mientras no exista en el área una refinería para tratar el crudo, respectivo o un medio de transporte económico y eficiente. Manifiesta igualmente que se ha encontrado un yacimiento comercial dentro del área de la concesión y por consiguiente solicita que se aplaze por tres años la iniciación de la exploración para en ese lapso construir las instalaciones necesarias que permita el beneficio del crudo que se extraiga.

Que la División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en informe de fecha octubre 10 de 1980, ha conceptuado:

"El suscrito ingeniero Jefe de la División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, estudiada la petición hecha por la empresa ELF Aquitaine Colombie S. A., titular de la Concesión "Yalea" (No. 2162) y estudiado el concepto técnico emitido por la Sección de Conservación y Reservas de esta División, manifiesta:

1º Que la citada empresa ha cumplido con los artículos 53 y 54 del Decreto 1895 de 1973, con el fin de iniciar la etapa de explotación de la Concesión "Yalea" (No. 2162);

2º Que en informe técnico anual de 1979, presentado sobre esta Concesión, fue aprobado de acuerdo con los conceptos emitidos por las Secciones de Exploraciones y Contratos y Conservación y Reservas de esta misma División;

3º Que el artículo 24 del Código de Petróleos, inciso 3º, prevé el aplazamiento prudencial de la fecha de iniciación del período de explotación, por el tiempo indispensable para la construcción de la infraestructura necesaria que permita una explotación económica de dicha Concesión.

Por lo tanto, la División de Hidrocarburos encuentra justificada plenamente la petición de la empresa ELF Aquitaine Colombie S. A., y considera con base en los anteriores criterios, que la Concesión número 2162 denominada "Yalea", puede considerarse a partir de la fecha, en su etapa de explotación y al mismo tiempo concederle un plazo de dos (2) años para que inicie la explotación en forma técnica y racional;

Que la Sección Legal de Hidrocarburos y Electrificación del Ministerio de Minas y Energía, ha conceptuado favorablemente acerca del aplazamiento solicitado;

Que el inciso 3º del artículo 24 del Código de Petróleos establece:

"Antes del vencimiento de la última prórroga del período de exploración de estas mismas concesiones, el gobierno, a solicitud motivada del contratista, podrá aplazar prudencialmente la fecha de iniciación del período de explotación, por el tiempo indispensable para la construcción del oleoducto que haya de servir la respectiva concesión y para que el contratista efectúe los cálculos de las reservas probables del petróleo descubierto. Durante ese lapso el contratista pagará a la Nación por anualidades anticipadas el canon superficial que haya correspondido al último año del período de explotación. La fecha que el gobierno señale, de conformidad con esta disposición, servirá de base para computar a partir de ella el término del período de explotación".

RESUELVE:

Artículo primero. Aplazar por dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la fecha de iniciación del período de explotación de la Concesión "Yalea" (No. 2162), lapso en el cual deberán adelantarse los estudios e instalaciones previstas en el inciso 3º del artículo 24 del Código de Petróleos.

Artículo segundo. La concesionaria pagará a la Nación por anualidades anticipadas el canon superficial que haya correspondido al último año del período de explotación o sea un dólar por hectárea.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Minas y Energía,

Humberto Avila Mora.**Escrituras****ESCRITURA NUMERO 274**

(doscientos setenta y cuatro)

En el Municipio de Turmequé, comprensión notarial del mismo nombre, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a cuatro (4) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), ante mí Claudio José Hozman Cruz, Notario Único, titular del Circuito, comparecieron los esposos Rafael Joaquín Cárdenas Quintero y Ana Lucila Rojas de Cárdenas y su hija Ana Virginia Cárdenas Rojas, todos mayores de edad, el primeramente nombrado, mayor de cincuenta años, vecinos el primero de Turmequé y las dos mujeres vecinas de la ciudad de Bogotá, los dos primeros, cónyuges entre sí y de sociedad conyugal vigente, a quienes respectivamente identifiqué con sus cédulas de ciudadanía números 1185847, 20949845 y 41789753 expedidas en Ventaquemada, Suba y Bogotá, de todo lo cual doy fe y expusieron: